

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Reconocer como víctima; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
Solicitante(s)/Accionante(s):	José Leonel Hernández Rodríguez
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio (s):	Rural. La Venturosa, Vereda Serranía del Carmen, Medina (Cundinamarca).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación **de José Leonel Hernández Rodríguez**, respecto del predio rural denominado La Venturosa, ubicado en la Vereda Serranía del Carmen, jurisdicción del municipio de Medina (Cundinamarca) identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **160-50384** sin datos de cédula catastral, con área georreferenciada de 60 ha + 3227 m².

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de José Leonel Hernández Rodríguez, profirió la **Resolución RT 00090 de 2 de febrero de 2017**, por medio de la cual ordenó inscribirle en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación al predio descrito en precedencia.

Cumplido lo anterior, el interesado solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la entonces Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial a la abogada Jaklin Xiomara Ramírez Benavides, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 29 de noviembre de 2017¹.

Hechos

La abogada indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

José Leonel Hernández Rodríguez compró el 20 de abril de 1981 a su hermano José Janed Hernández Rodríguez, el predio "La Venturosa" ubicado en la vereda Los Alpes de Medina (Cundinamarca) con extensión de 50 hectáreas por valor de ciento ochenta mil pesos (\$180.000). En el año 2005 debió abandonar la región pues la guerrilla se enteró que uno de sus hijos hacía parte del Ejército Nacional, iniciando las amenazas e intentos del grupo insurgente de reclutar a sus hijos.

¹ Consecutivo 2 del expediente digital.

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Pretensiones

La Unidad de Restitución de Tierras pidió al Despacho se pronuncie sobre las siguientes pretensiones:

En cuanto a las pretensiones **principales** del solicitante en restitución, estas se refieren a que:

- Se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en su calidad de víctima y sea declarado como tal junto con su núcleo familiar; y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se procure no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenían las víctimas con el predio baldío «La Venturosa» al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono forzado, sino que se inicie y ejecute por parte de la UAERIV el proceso de reparación administrativa y puedan acceder a los programas diseñados por su condición de víctimas. Igualmente se impartan las ordenes respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias y a la ANT.
- Se articulen las decisiones adoptadas con otras políticas –desarrollo rural, salud, educación retorno, seguridad, etc.-, que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la Ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo, se restituya la relación jurídico material de las víctimas con el inmueble materia de solicitud, para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio; y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes conforme lo establece el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenando además al Comité Territorial de Justicia Transicional de Cundinamarca realice las correspondientes articulaciones en perspectiva de no repetición.
- También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.

Como pretensión **subsidiaria** requieren se ordene al Fondo de la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales o en su defecto la compensación económica del bien, por encontrarse acreditada la causal prevista en el literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 u ordenando su transferencia a dicho Fondo o a quien mejor corresponda, según el destino que actualmente tiene el predio, conforme lo establece el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, asimismo se realice por el IGAC avalúo con fines de tal compensación.

Desarrollo Procesal.

Recibida de reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, por auto de 5 de diciembre de 2017², previo a la admisión de la solicitud se requirió a la apoderada del solicitante para efectos que allegara la resolución de representación judicial.

² Consecutivo 4 del expediente digital.

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Posteriormente, mediante auto de 15 de enero de 2018³ fue inadmitida la solicitud ante el incumplimiento del requisito señalado en el literal e) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, el cual una vez subsanado por la apoderada se emitió auto de 30 de enero de 2018⁴, a través del cual la solicitud fue admitida, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que mediante auto de 3 de abril de 2019⁵, se abrió el proceso a pruebas, escuchando en interrogatorio al solicitante y en declaración a Celmira Pérez, Andrea Hernández, Juan Gabriel Hernández y Diana Lucero Hernández⁶.

Finalmente, mediante auto de 13 de mayo de 2019⁷, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

Alegatos finales de los intervinientes

La **Procuradora 36 Judicial I para la Restitución de Tierras**, manifestó que presentada la solicitud por la UAEGRTD y adelantado el trámite procesal establecido en la ley, el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentran dados los requisitos de procedibilidad. Y que una vez culminado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá de dar aplicación al inciso final del artículo 88 de la Ley 1448.

Que conforme a lo recaudado en el proceso, se logró establecer los hechos de violencia que rodearon el Municipio de Medina (Cundinamarca), específicamente la presión de que fueron víctimas los habitantes tanto del sector urbano como del rural, tras la presencia de grupos de las FARC, Autodefensas y Ejército, ya que al convertirse en un lugar de asentamiento, disputa territorial y paso de estos grupos al margen de la ley se presentaron enfrentamientos entre ambos bandos y estos y la Fuerza Pública. Todo esto sumado a la enorme presión que las FARC y las AUC propiciaron sobre los habitantes del municipio.

En tal virtud se tiene que los solicitantes habitaron para la época de auge del conflicto armado en el Municipio de Medina (Cundinamarca), habitaron en la Inspección de Los Alpes en dicho municipio y explotaron un predio denominado La Venturosa sobre el que ejercían ocupación, ubicado en la vereda La Serranía del Carmen de dicho municipio. Y se vieron en la obligación de desplazarse debido a la violencia que se suscitaba en el sector y por temor a que reclutaran a sus hijos por parte de las FARC. Por lo que el contexto de violencia consecuencia del conflicto armado interno, así como la relación que éste tuvo para que los señores José Leonel Hernández Rodríguez, la señora Celmira Pérez y su núcleo familiar abandonaran y se desplazaran a otros lugares con el fin de proteger su integridad personal y la de sus familias, se encuentra probado.

Que tal y como se invoca en la solicitud inicial, los solicitantes ostentaban la calidad de ocupantes desde la fecha en que José Leonel Hernández Rodríguez, empezó a ejercer ocupación sobre el predio La Venturosa, tras haber celebrado un negocio de compra venta con su hermano José Janed

³ Consecutivo 9.

⁴ Consecutivo 15 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 91.

⁶ Audiencia AAU-19-027 de 19 de mayo de 2019 que registra en consecutivo 107.

⁷ Consecutivo 133.



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Hernández, de lo que ellos denominaron derechos sobre el predio baldío denominado La Venturosa, ubicado en la vereda La Serranía del Carmen de Medina (Cundinamarca), en el año de 1981, ejerciendo como el solicitante y su esposa indican, explotación sobre el mismo mediante la siembra de pastos y de lulo hasta la época en que ya no pudieron regresar más al mismo por temor por la presencia de grupos armados en el sector. Y que, si bien no resultó clara la fecha en que definitivamente los solicitantes dejan de acudir al predio la Venturosa a ejercer su explotación, tampoco se puede desvirtuar su buena fe en la presente acción ante tal imprecisión.

Que reposa Certificado enviado vía correo electrónico por la DIAN de fecha 8 de abril de 2019, en el que se indica que José Leonel Hernández Rodríguez, se encuentra inscrito en el RUT, pero no es declarante de renta; y respecto de Celmira Pérez indica que no se encuentra inscrita en el RUT. Por su parte tal y como reposa, se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que informaran si los solicitantes aparecen como propietarios de predios rurales, teniendo que mediante oficio de 10 de abril de 2019 se certificó que el solicitante aparece como titular de un predio identificado con el folio de matrícula 230-107415, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, predio urbano, ubicado en el Municipio de Cumaral; sin embargo se anexa el certificado de tradición y libertad del enunciado folio de matrícula inmobiliaria 230-107415, en el que consta que vendió dicho predio urbano en el año 2002. Por tanto, se concluye que no tiene bienes a su nombre, así como también se certifica en el mismo documento que Celmira Pérez, tampoco cuenta con bienes a su nombre.

El predio pedido en restitución se encuentra plenamente identificado, pues conforme al informe presentado la UAEGRTD indica que, si bien el predio se traslapa catastralmente con 8 cédulas catastrales, estos son según información del IGAC, baldíos e indica que tal situación se debe a una posible desactualización de la información oficial, toda vez que la última actualización catastral rural del municipio de Medina se surtió en el año 2004.

Se recalca igualmente que los linderos del predio fueron expuestos por el solicitante en la visita de georreferenciación. Así mismo conforme al informe técnico de georreferenciación de fecha 3 de noviembre de 2016, se logró determinar con claridad que el predio se encuentra ubicado en la vereda La Serranía del Carmen de Medina (Cundinamarca) y comprende un área de 61 Ha 9321 m².

Así las cosas, el Ministerio Público entiende que los solicitantes para el momento del desplazamiento contaban con una seria expectativa para que se les adjudicara por parte de la entidad competente el predio solicitado. No obstante, lo anterior, resulta pertinente adentrarnos al estudio del estado del predio y las condiciones físicas y ambientales con que cuenta el mismo.

Que al respecto fue arrimado al proceso oficio de fecha 7 de febrero de 2018, proferido por CORPOGUAUVIO, en el que se indica que: "(...) el predio denominado La venturosa ubicado en la vereda Serranía del Carmen del municipio de Medina, NO se encuentra al interior del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ni áreas de Reserva Forestal (...)" Sin embargo en dicho documento advierte: "(...) UNA VEZ CONSULTADO EL Sistema de Información Geográfico de la Corporación, y los estudios de Delimitación y zonificación, de las áreas de amenaza y condiciones de riesgo en los municipios de la jurisdicción de Corpoguavio realizados a escala 1:25.000 para las zonas rurales; se encuentra que el predio de su interés NO se encuentra afectado por zonas de amenaza de inundación, no obstante por sus condiciones topográficas, si se encuentra afectado por amenaza de remoción en masa (...)" Así mismo se emitió certificado de uso de suelos del predio La Venturosa de fecha 25 de septiembre de 2019, por la Oficina de Planeación de Medina (Cundinamarca), en el que se indica que: "(...) USO DE SUELO RURAL (vocación del suelo) Esquema de ordenamiento

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

territorial –EOT- de este municipio, aprobado mediante Acuerdo No. 017 de 2000, ese predio en donde por sus características se encuentra así: -En un 95% es ZONA DE AMORTIGUACION -En un 0.5% es ZONA DE CONSERVACION Y PROTECCION DE RECURSOS NATURALES. (...)

De manera que verificada la situación de riesgo del predio pedido en restitución por una amenaza de remoción en masa, conforme a lo indicado por CORPOGUAVIO, y si bien es cierto se encontrarían reunidos los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994 para la adjudicación del bien baldío, también es cierto que al ostentar el mismo una situación de riesgo debidamente certificada por la autoridad ambiental, se impide la posibilidad de adjudicar el mismo por parte de la ANT, luego a la luz de éste Ministerio Público, no es factible la inaplicación de la advertencia evocada por la autoridad ambiental.

Así las cosas, en caso de que se acceda al reconocimiento de las víctimas como beneficiarios de la restitución del predio el Ministerio Público solicita se verifique la aplicación de la medida de la compensación contenida en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, dado que existe una restricción por riesgos que impide la restitución y adjudicación del predio pedido en restitución. Igualmente, no puede perderse de vista que, en audiencia surtida ante este despacho, fue manifestado expresamente por los solicitantes su falta de voluntad de retorno al predio pedido en restitución, aduciendo su edad, la distancia del predio, la recordación sobre la situación de violencia en el sector y el hecho de que sus hijos se asentaron todos en áreas urbanas y allí ya forjaron su arraigo⁸.

El **apoderado del solicitante** indicó que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se constató que los solicitantes cuentan con la calidad jurídica de explotadores de baldíos, respecto del inmueble denominado “La Venturosa”, ubicado en la vereda Serranía del Carmen del municipio de Medina (Cundinamarca), con un área de sesenta y un (61) hectáreas y nueve mil trescientos veintiuno (9.321) metros cuadrados, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°.160-50384, conforme a las siguientes razones:

Se logró establecer a partir de la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por José Leonel Hernández Rodríguez, el 27 de julio de 2016 en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, que su relación con el predio inició con la compraventa celebrada con su hermano José Janed Hernández Rodríguez, el 20 de abril de 1981. De igual forma, a partir del informe de comunicación en el predio y del informe técnico de Georreferenciación, en los cuales se evidenciaron vestigios de cultivos de lulo, caña y algunos pastos, se puede inferir que José Leonel Hernández Rodríguez efectivamente realizó la explotación del predio “La Venturosa”.

Que lo anterior, fue confirmado por Celmira Pérez y Andrea Hernández Pérez, y José Leonel Hernández Rodríguez y Miguel Ángel Hernández Pérez, quienes se refirieron al tema en la audiencia adelantada el día 9 de mayo de 2019.

Frente a la información catastral, si bien en el ITP se menciona diferentes cédulas catastrales que se afectan espacialmente, de conformidad con la información cartográfica del IGAC, ello no significa que el área solicitada en restitución las esté afectando físicamente, situación que se puede concluir con la información analizada, en la que se evidenció que el área solicitada se encuentra inmersa dentro del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral 25438000300020094000, la cual se encuentra a nombre de La Nación.

⁸ Consecutivo 138.



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Finalmente, frente a las afectaciones que puede presentar el predio, se observa un concepto de Corpoguavio, en el cual se mencionan zonas de riesgo alto, sin embargo, no se especifican las áreas de esta. Así mismo, no se evidenció que se generara un informe sobre las rondas hídricas ubicadas dentro del predio objeto del presente trámite, teniendo en cuenta que solo se hace una cita textual del tema. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el predio es un terreno baldío, sería indispensable que Corpoguavio delimitara de manera precisa las mencionadas zonas, a fin de que, en el evento de que la sentencia sea positiva y ordene la adjudicación del predio, la ANT tenga claridad sobre las afectaciones que se pueden presentar.

En cuanto a la calidad de víctima de abandono forzado ocurrida como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el documento titulado “Documento de Análisis de Contexto No. RT 02771”, respecto de la zona microfocalizada mediante la Resolución número RT 00400 de 29 de diciembre del año 2016, la cual comprende el municipio de Medina (Cundinamarca).

En efecto, entre 1999 y 2005 en el municipio de Medina se presentaron las mayores tasas de desplazamiento forzado por expulsión, así como el mayor número de casos de abandono de tierras. Este contexto de violencia generalizada se prolongó aproximadamente hasta el 2005, fecha que marca el declive de la influencia armada ilegal. Justamente, en tal año se verifica el acto de desmovilización de las Accu frente Paratebueno, para ese entonces denominado Bloque Centauros. Alrededor de esta misma fecha, los frentes de las Farc ubicados sobre la cordillera oriental, entre ellos el frente 53, se replegaron hacia el suroccidente del departamento del Meta. En consecuencia, a partir de 2006 se constata una transformación sustancial de contexto de abandono forzado de tierras, caracterizada por la marcada reducción de este tipo de hecho victimizante, indicios de restablecimiento de la economía rural, el retorno de algunas familias y la implementación de estrategias gubernamentales para mitigar el riesgo del desplazamiento.”

En línea con lo anterior, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada en el presente caso, al evidenciarse que José Leonel Hernández Rodríguez, junto con su núcleo familiar, perdieron contacto directo con el predio objeto de restitución de manera permanente desde el año 2000 aproximadamente, fecha en que fueron objeto de amenazas e intento de reclutamiento de sus hijos por parte de los miembros de los grupos guerrilleros que operaban en la zona, situación que los obligo a abandonar el predio “La Venturosa”. dicha situación fue confirmada por Celmira Pérez y Andrea Hernández Pérez, y José Leonel Hernández Rodríguez, Juan Gabriel Hernández Pérez y Miguel Ángel Hernández Pérez, durante la audiencia adelantada el día 9 de mayo de 2019.

Que si bien existe un discrepancia en la fecha del abandono señalada por el solicitante y su núcleo familiar, se evidenció que, por una parte, Celmira Pérez y Juan Gabriel y Miguel Ángel Hernández Pérez, coinciden en recordar haber tenido algún tipo de vínculo o contacto con el predio “La Venturosa” aproximadamente hasta el año 2000, fecha en la que se establecieron por completo en la vereda conocida como Los Alpes, como consecuencia de las presiones ejercidas por parte del grupo guerrillero que operaba en la zona y, por otra parte, José Leonel Hernández Rodríguez precisó que no tenía clara las fechas y que no recordaba con certeza las mismas.

Que las versiones dadas por Celmira Pérez y Juan Gabriel y Miguel Ángel Hernández Pérez, corresponden con el período en que se agudizo la violencia y los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y las fuerzas militares, situación que se presentó a partir del año 1997 y que se

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

vio materializada en la intimidación a la población civil, los asesinatos selectivos, las masacres y el desplazamiento forzado de los pobladores, tal como consta en el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

En ese sentido, es importante recordar que, de acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, los hijos de José Leonel Hernández Rodríguez fueron víctimas de intento de reclutamiento por parte de los miembros de la guerrilla y además su familia fue señalada de ser colaboradora de las fuerzas militares, teniendo en cuenta uno de sus hijos había ingresado al Ejército Nacional. Todo ello, permite evidenciar las razones que obligaron al solicitante y a su núcleo familiar a abandonar el predio objeto de reclamo y, como consecuencia de ello, perder la administración y la explotación de este, a partir del año 2000.

Sobre la compensación José Leonel Hernández Rodríguez, inicialmente solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras, que se solicitara como pretensión principal la restitución material y jurídica del predio denominado “La Venturosa”, sin embargo, en la diligencia realizada el 9 de mayo de 2019, el solicitante y su cónyuge manifestaron no tener voluntad de retorno.

Frente a la condición de vulnerabilidad, el área social de la Dirección Territorial del Meta pudo evidenciar que José Leonel Hernández Rodríguez es un hombre adulto mayor de 60 años, estado civil casado con Celmira Pérez de 57 años, ambos solicitantes del derecho a la restitución; residen en el municipio de Tauramena – Casanare, en vivienda arrendada, actualmente no hacen goce efectivo del predio reclamado y su nivel de escolaridad es primaria incompleta.

Respecto al aspecto de salud de este núcleo familiar: José Leonel Hernández Rodríguez informó ser diabético; por su parte, Celmira Pérez informó no tener ninguna enfermedad, ninguno cuenta con discapacidad; manifiestan tener 6 hijos, los cuales ya se independizaron del hogar. En cuanto a la generación de ingresos, él solicitante indicó que trabaja de manera informal en una ferretería como ayudante, de esta actividad obtiene 500 mil pesos mensuales, su esposa se dedica a la economía del cuidado, destinando 8 horas diarias a su hogar, sus hijos ocasionalmente aportan al mantenimiento de los padres, no tienen personas a su cargo y dentro de su núcleo familiar se reconocen 2 sujetos de especial protección, al ser víctimas del conflicto armado.

Actualmente no tienen amenazas a la vida, manifiestan que en la actualidad no se sienten afectados en su salud mental debido al hecho victimizante. En cuanto a la oferta institucional: no están afiliados a ninguna EPS, pero manifiestan estar realizando trámites para su vinculación, se encuentran incluidos en VIVANTO y no se encuentran vinculados a ningún programa social.

En cuanto a la intencionalidad sobre el predio, es la compensación por un predio equivalente en otro lugar, teniendo en cuenta que son personas mayores y por su nivel de vulnerabilidad no se sienten capaces de retornar, además sus hijos ya tienen su proyecto de vida independiente y no los podrían acompañar en el retorno.

Por lo que el togado solicita acceder a la pretensión subsidiaria de compensación; para hacer efectiva la protección, en ese sentido, se ordenó con cargo al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD, una compensación por un predio equivalente al solicitado en restitución, en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, puedan acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes. Así mismo, se ordene al Grupo de Cumplimiento de órdenes Judiciales



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

y Articulación interinstitucional de la UAEGRTD, proceda a actualizar o indexar a la fecha en que se realice el pago, el avalúo comercial realizado al predio y que fuera incorporado expediente, a efectos de adelantar la compensación⁹.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Medina, Cundinamarca, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución RT 00090 de 2 de febrero de 2017, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a José Leonel Hernández Rodríguez, en calidad de ocupante del predio denominado La Venturosa ubicado en la Vereda Serranía del Carmen del Municipio de Medina (Cundinamarca).

Problema jurídico a resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a José Leonel Hernández Rodríguez y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: **i)** si José Leonel Hernández Rodríguez, tiene o no la calidad de víctima de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, **ii)** si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al predio rural denominado La Venturosa ubicado en la Vereda Serranía del Carmen de Medina (Cundinamarca); además, **iii)** si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar:

i) Fundamento del derecho a la restitución, y **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio, **3.** El principio de enfoque diferencial.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016¹⁰ que:

⁹ Fl. 342 a 346 C2.

¹⁰ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

“... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo¹¹ y en los artículos 2¹², 29¹³ y 229¹⁴ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹⁷ -artículo 17-, entre otros.¹⁸ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-¹⁹”.

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “derecho blando”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición²⁰. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C-404 de 2016²¹, la Corte Constitucional señaló:

“Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las

¹¹ “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

¹² “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹³ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹⁴ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁶ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁷ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

¹⁸ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

¹⁹ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

²⁰ Ibídem.

²¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.²² En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación,*

²² En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEP). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”²³ Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 *En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...

*(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;***

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva;

...

*(v) **la dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;*

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

*(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación**. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que **la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad***

²³ Sentencia SU-235 de 2016.

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

y se **garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado**, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como *“componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia”*²⁴ (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016²⁵, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Caso concreto

Relación jurídica del solicitante con el predio que reclama.

La legitimación por activa se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

En cuanto al solicitante, se establece que José Leonel Hernández Rodríguez, accedió al predio objeto de restitución, según acto que denominaron Carta Venta de Posesión de Mejoras plantadas sobre el predio La Venturosa celebrada con su hermano José Janed Hernández Rodríguez en fecha 20 de abril de 1981 con un valor de \$180.000²⁶.

²⁴ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

²⁶ Página 11 del expediente administrativo visible en consecutivo 82 del expediente digital.

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Partiendo de la identificación, ubicación y georreferenciación del predio La Venturosa, se encuentra debidamente probada, por los documentos allegados con la solicitud, como el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, en este sentido procedemos al análisis de la relación jurídica que existe entre el solicitante José Leonel Hernández Rodríguez y el predio en mención, precisando que de acuerdo al documento de venta sobre mejoras y la inexistencia de antecedente registral del predio, estamos hablando de un baldío de la Nación.

Continuando así, en cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Para el caso en concreto se tiene que en efecto el solicitante José Leonel Hernández Rodríguez, ostenta la calidad de ocupante del predio rural denominado La Venturosa ubicado en la Vereda Serranía del Carmen de Medina (Cundinamarca), cuya restitución jurídica y material pretende; quien además fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Medina, Meta, hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en el año 2007²⁷, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes²⁸ para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

-
- Copia de la Carta venta de posesión y mejoras fechada 20 de abril de 1981²⁹.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD³⁰.
- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD³¹.
- Contexto de Violencia del Municipio de Medina Cundinamarca elaborado por el área social de la UAEGRTD³².
- Certificado de Libertad y tradición del predio³³.
- Concepto técnico suscrito por Corpoguavio sobre la presencia de cuerpos de agua en el predio La Venturosa³⁴.
- Oficios suscritos por la ANT³⁵.
- Oficio suscrito por la UAEGRTD sobre existencia de traslapes en el predio comparado con informe de la ANT³⁶.
- Oficio suscrito por la DIAN³⁷.

²⁷ Sobre la fecha de los hechos victimizante se ha de considerar mas adelante.

²⁸ Ley 1564 de 2012, artículo 173.

²⁹ Página 11 del expediente administrativo que obra en el consecutivo 82 del expediente digital.

³⁰ Página 69 ibidem y consecutivo 18 del expediente digital.

³¹ Página 87 ibidem.

³² Página 125 ibidem.

³³ Consecutivo 12 del expediente digital.

³⁴ Consecutivo 25 ibidem.

³⁵ Consecutivo 28 y 99.

³⁶ Consecutivo 58 y 87.

³⁷ Consecutivo 97.

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

- Oficio suscrito por la Superintendencia de Notariado y Registro³⁸.
- Oficio suscrito por la UARIV³⁹.
- Oficio suscrito por la Secretaría de Planeación de Medina Cundinamarca⁴⁰.
- Interrogatorio de parte de José Leonel Hernández Rodríguez⁴¹.
- Declaración de Celmira Pérez, Andrea Hernández, Juan Gabriel Hernández, Miguel Ángel Hernández Pérez, Diana Lucero Hernández y Sandra Patricia Hernández⁴².

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio baldío ocupado por José Leonel Hernández Rodríguez, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de José Leonel Hernández Rodríguez y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de Medina (Cundinamarca), específicamente, de acuerdo con la versión del solicitante a las amenazas que recibiera de parte de hombres que llegaron a su predio, por lo que se vio obligado a abandonar el predio en el año 2007.

Así pues, se estructura la teoría del caso de la UAEGRTD en torno a la figura del desplazamiento forzado.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene el documento de análisis de contexto de la violencia armada en el Municipio de Medina, Cundinamarca, elaborado por la UAEGRTD, del cual se extraen los siguientes apartes:

“Al iniciar la década de los noventa, los frentes guerrilleros de las Farc presentes en las zonas de cordillera del suroriente de Cundinamarca, movieron unidades hacia zonas pobladas y empezaron a interactuar con los campesinos de la región. Esta circunstancia se experimentó de forma generalizada en la geografía regional de Medina, en particular en el área cercana al PNN Chingaza. De este modo, las veredas de Medina ubicadas en las faldas de la cordillera, colindantes con el parque natural, fueron los primeros territorios frecuentados por guerrilleros de las Farc.

(...)

Sumado a los constantes combates con las FFMM, a partir de 1990 la población de Medina también debió soportar las exigencias de los guerrilleros de las Farc, quienes les "solicitaban mercado a los pobladores, mandaban boletas. Ya después, no pedían mercado sino mandaban una boleto donde exigían lo que querían, no se podía decir que no porque ellos eran los que tenían las armas y mandaban". Para asegurar tal 'colaboración' de la población, las Farc amenazaron con forzar al

³⁸ Consecutivo 101.

³⁹ Consecutivo 103.

⁴⁰ Consecutivo 126.

⁴¹ AAU-19-027 Consecutivo 107.

⁴² Ibidem.



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

abandono de] municipio y con el reclutamiento de los hijos, imposición generalizada que se transformó en el día a día de la comunidad. En especial, el temor al reclutamiento forzado se constituyó en la razón principal del abandono de predios en el municipio de Medina; según la información comunitaria, desde 1990 "Hubo reclutamiento de los menores de edad; los mismos padres de familia les tocaba salir por su familia; a los pechos les lavaban el cerebro". (...)

Simultáneamente, desde 1997 la geografía regional de Medina vivió un escalamiento del conflicto armado, caracterizado por el incremento de combates entre las Farc y la Fuerza Pública, y por la expansión del modelo paramilitar de Urabá. Este escalamiento derivó en graves afectaciones a la población civil, ya sean directas, al constituirse en objetivo de los grupos armados, o indirectas, como consecuencia de las confrontaciones entre los bandos combatientes. En el caso de Medina, la amplitud y persistencia de este escenario, conllevó al abandono temporal y definitivo de tierras, en particular en las zonas rurales ubicadas en la falda de cordillera. Según los casos de abandono de tierras estudiados por la URT, entre las principales causas por las cuales los campesinos de la región fueron declarados como objetivo de los grupos armados ilegales fue su resistencia al reclutamiento forzado y por ceder a diversas formas de asistencia, ya fuera en trabajo o especie, impuestas a menudo por paramilitares y por las Farc. (...)

Entre 2001 y 2002 se intensificaron las ofensivas del Ejército en los municipios del oriente de Cundinamarca, particularmente en Medina y Fómez, así como en Mchetá y Gchetá en la provincia del Guavio. Tal estrategia se materializó en operativos como el plan Cundinamarca o el plan Candado, que se centraron en los corredores de movilidad que interconectaban esta región del país con la zona desmilitarizada del Caguán. Esta dinámica se intensificó con la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno Pastrana y la Farc en febrero de 2002. A la par, el territorio de Medina fue escenario de diversas maniobras militares, cuyo objetivo fue rescatar secuestrados, particularmente en la zona montañosa de la inspección los Alpes; como la desarrollada en agosto de 2000, cuando el ejército rescató "un grupo de siete personas que estaban confinadas por el grupo guerrillero en una zona boscosa en jurisdicción del municipio cundinamarqués de Medina. (...)

Otro caso similar se presentó en el año 2000, cuando guerrilleros de las Farc llegaron a una finca ubicada en la vereda Los Medios, allí se "enteraron que tenía un hijo prestando servicio, [posteriormente] me dijeron que entregara los muchachos a la guerrilla porque yo ya le había entregado un hijo al ejército entonces que teníamos que entregarles mis otros hijos a ellos y que si no lo hacía tenía 3 horas para desocupar la región, sacamos la ropa con mi señora y mis hijitos y salimos desplazados el 07 de octubre de 2002. (...)

Así las cosas, durante este período (2002-2005) persistió en el municipio de Medina un contexto de violencia generalizada, causado por la influencia armada de grupos armados ilegales y su disputa territorial entre sí y contra las FFMM del Estado colombiano, Este escenario de alteración del orden público, motivó la emisión de la Alerta temprana número 005 de junio de 2002, según la cual los habitantes de Medina se hallaban en riesgo por posibles enfrentamientos y/o toma al casco urbano por las Farc y/o las AUC con atentados y efectos indiscriminados contra la población civil, en el curso de la disputa. En este mismo documento, la defensoría del Pueblo señaló que en el curso del año 2002, se triplicaron las muertes violentas con respecto a los primeros cinco meses del año anterior, y resaltó como "varios de las víctimas han sido sacados de sus residencias y luego, aparecen muertas y torturadas (...) la población ha sido tildada por parte de los actores del conflicto como informantes y como auxiliares o auspiciadores del bando contrario) colocando a la población civil en una situación de vulnerabilidad y zozobra."



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Por su parte el solicitante, en sede del trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD, al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF⁴³, manifestó que vivía en otro predio de su propiedad llamado "Guayabal" (objeto de otra solicitud de inscripción), con su cónyuge Celmira Pérez y sus hijos Juan Gabriel, Miguel Ángel, Diana Lucero, y Sandra Patricia Hernández Pérez. Que además de ellos tiene otro hijo que hace parte del Ejército Nacional llamado Leonardo Hernández Pérez, y se vio obligado a irse de la región hace aproximadamente 6 años, debido a que la guerrilla se enteró que uno de sus hijos hacia parte del Ejército Nacional, y por esto lo empezó a amenazar, aparte de esto estaban buscando reclutar a sus otros hijos a las filas de la guerrilla.

De igual manera en sede del presente trámite judicial, con ocasión de audiencia pública de 9 de mayo de 2019⁴⁴, bajo la gravedad del juramento, aunque de manera dispersa, precisó que la fecha en que salieron de la inspección de Los Alpes fue 2004 aproximadamente, tras indicar que después de la compra del predio duro como un año en el y no pudo regresar, siendo aproximadamente el año 1983. Aunque en principio se tornó la información imprecisa o incongruente, tras ser requerido en conjunto con su esposa Celmira Pérez, por el Despacho y su apoderado, se pudo advertir que en efecto el solicitante es reiterativo en precisar el año 2004 y la presencia en la zona del Frente 53 de las FARC cuando sus hijos estaban grandes y los querían reclutar, además que su hijo Leonardo estaba en el Ejército y empezaron a perseguir a los demás.

En tanto su esposa Celmira Pérez ratificó el dicho según el cual la familia vivió en la Inspección de Los Alpes y de ahí iban a La Venturosa que quedaba a 3 horas de distancia, a trabajar por semanas y regresaban, y sin recordar el año preciso, pero aproximándolo al año 2000, indica que no pudieron regresar por problemas con la guerrilla de las FARC, en tanto a su hijo Leonardo lo reclutaron para el Ejército y miembros de la guerrilla llegaron a convencer a los demás hijos para que se fueran a sus filas, por lo que tuvieron que salir.

Ahora bien, aunque la declaración de la hija Andrea Hernández Pérez desvió considerablemente la línea de tiempo casi que una década, de la declaración de Gabriel Hernández Pérez se advierte eso si con grado de certeza que abandonaron por conflictos con la FARC y los paramilitares, y que salieron definitivamente por temor a que los reclutaran; incluso al preguntarle por las incongruencias de su hermana Diana en sede de declaración, reiteró estar seguro. Información que coincidió con la declarada por su otro hermano Miguel Ángel Hernández Pérez.

En este punto, el Despacho ha de precisar que, aun cuando en el acápite de hechos se hubiese registrado el año 2005, y en sus declaraciones el núcleo familiar en su mayoría coincidieran en el año 2004, más allá de las imprecisiones en que se hubiese incurrido, el Despacho en aplicación principio general previsto en el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, presumirá su buena fe, mas aun cuando de la documental recopilada se tiene que la UAERIV informó que el núcleo familiar del solicitante se encuentra incluido en el RUV, sobre lo cual no se ha de controvertir la fecha del hecho victimizante, en tanto téngase en cuenta que la declaración de la víctima fue más cercana en el tiempo a la ocurrencia de los hechos, y hasta hoy, incluso a la fecha de rendir su dicho en sede judicial José Leonel Hernández y su esposa, manifestaron no recordar con exactitud. Además, ha transcurrido más de una década desde ocurrieron los hechos de violencia a los que hacen alusión, eso si coincidiendo en: las circunstancias precisas que motivaron su desplazamiento, cual fue el temor de que sus hijos fueran reclutados, y el agente agresor, esto es la guerrilla de las FARC en su frente 53.

⁴³ Página 5 del expediente administrativo.

⁴⁴ Consecutivo 107.



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Teniendo como fecha de los hechos para los efectos que correspondan, y no entrar en controversia con la UAERIV entidad encargada de reparar administrativamente a las víctimas, la consignada en el RUV, esto es **24 de diciembre de 2007**.

Al respecto, memórese que, en efecto, en consecutivo 103 del expediente digital obra oficio de la Unidad de Víctimas, en el cual informan que, verificado el Registro Único de Víctimas, José Leonel Hernández, se encuentra incluido junto con su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Así pues, es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio por parte de José Leonel Hernández Rodríguez y su familia, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de la Vereda Serranía del Carmen del Municipio de Medina (Cundinamarca), y particularmente las amenazas en su contra producidas por los grupos armados al margen de la ley, la guerrilla de las FARC, y las asechanzas para que sus hijos ingresaran a militar en sus filas, lo que produjo su decisión de abandonar su predio definitivamente sin poder explotarlo, todo para salvaguardar su integridad y la de su familia.

En cuanto al **abandono forzado del predio** rural denominado La Venturosa ubicado en la Vereda Serranía del Carmen del Municipio de Medina (Cundinamarca), en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “...*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento*”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra acreditado con el contexto de violencia al que se hizo alusión en precedencia.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia y sobre todo el temor que tuvo que soportar el núcleo familiar del solicitante, ante la presencia recurrente de agentes armados en la región, y de manera directa la amenaza ejercida contra el solicitante, que fueron puestos de presente en sus declaraciones en audiencia pública y ante la UAEGRTD, a los que se hizo alusión en precedencia.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de Medina (Cundinamarca), lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como los grupos paramilitares y la guerrilla de las FARC.

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que el entonces ocupante del predio solicitado en restitución, José Leonel Hernández Rodríguez, se vio obligado a desplazarse de su lugar de trabajo y sede de sus cultivos en el Municipio de Medina debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incluso le instigaron en reclutar a sus hijos, obligándole a abandonar su predio por temor a correr peligro su vida e integridad, así como la de su familia.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Medina, lo que conllevó a que José Leonel Hernández Rodríguez y su núcleo familiar sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente la tierra baldía por ellos ocupada.

Por lo que para el presente caso es posible evidenciar que el solicitante sufrió hechos que por la gravedad de los mismos, le obligaron a abandonar su predio y por tanto, con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011, lo que configura en ellos la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello opta por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir su relación jurídica sobre el predio rural denominado La Venturosa ubicado en la vereda Serranía del Carmen jurisdicción de Medina (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.160-50384.

2. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Ya se indicó que el predio solicitado, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.160-50384 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca)⁴⁵, y según lo demuestra el Informe Técnico Predial⁴⁶, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, el área que se reclama corresponde a 60 hectáreas + 3.227 m², incluso en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico.

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es baldía, pues si bien se demostró la existencia de un documento privado denominado carta venta fechada 20 de abril de 1981 realizada entre José Janed Hernández Rodríguez y José Leonel Hernández Rodríguez⁴⁷, hermanos, tal y como lo reporta la información catastral del predio e incluso de la lectura del documento de venta se tiene que, el mismo no versó sobre el derecho real de dominio sino sobre las mejoras constituidas en el inmueble, por lo que la relación ejercida por José Leonel Hernández

⁴⁵ Consecutivo 12.

⁴⁶ Página 97 del expediente administrativo.

⁴⁷ Página 11 del expediente administrativo.



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Rodríguez fue de ocupante, tanto así que fue con ocasión al trámite administrativo que se dio apertura al folio de matrícula con el que a la fecha se identifica el predio objeto de la solicitud.

De manera pues que si bien, sería del caso entrar a analizar los presupuestos para adjudicación de bien baldío, atendiendo la materialidad de los hechos que componen la solicitud, y más aún a la manifestación de no voluntad de retorno realizada de viva voz por el solicitante José Leonel Hernández Rodríguez, su esposa Celmira Pérez y sus hijos, resulta imperioso entrar a analizar la procedencia de la solicitud de restitución por equivalencia o compensación en su favor.

De la Compensación.

En este punto el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se indican:

El espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por eso es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la Justicia restaurativa.

Salvo sucesos excepcionales que lo hagan imposible, en esos eventos en los que cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, caso en el cual, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, la restitución por equivalencia, compensación o indemnización debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla de nuevo en estado de vulnerabilidad. Así las cosas, para el Despacho de la situación fáctica descrita en la realidad procesal, hechos de la solicitud y soportes probatorios, es dable concluir que no es posible la restitución material del predio rural denominado La Venturosa ubicado en la Vereda Serranía del Carmen de Medina (Cundinamarca), ante la existencia de circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalencia como a continuación se verá.

Se acreditó que José Leonel Hernández Rodríguez, en el año 1981, adquirió el predio La Venturosa de parte de su hermano Janed Hernández Rodríguez, y empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el mismo, a través de la instalación de algunos cultivos, como lulo, madera y verduras, además la cría de algunos semovientes.

Lugar donde laboraba agrícolamente junto con su esposa e hijos, mientras residían en la Inspección Los Alpes ubicada a 3 horas de distancia en caballo; no obstante, tras los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en esa Vereda, la presencia permanente de los grupos paramilitares y la guerrilla de las FARC, y las posteriores asechanzas de la guerrilla para que sus hijos ingresaran a militar en sus filas, el ejercicio del derecho de ocupación sobre el predio se vio perturbado, y tuvo que abandonarlo en el año 2007.

Ahora bien, de la realidad procesal vertida en el plenario, se advierte la no intención de retorno de las víctimas, la avanzada edad del solicitante quien cuenta con la edad de 61 años y su cónyuge 58 años, quienes se encuentran viviendo en la ciudad de Villavicencio y trabajan como encargados de una finca, en la cual residen pues no cuentan con vivienda propia, y derivan su sustento del salario



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

mínimo que devengan por tal concepto; y sus hijos con sus respectivas familias, se encuentran residiendo en la ciudad de Bogotá, es decir se encuentran arraigados en ciudades totalmente distantes al lugar de expulsión.

Y, además, en torno a las condiciones de acceso al predio, ilustraron al despacho que se encuentra a 3 horas aproximadamente a caballo de la Inspección de Los Alpes, por lo que al unísono manifestaron su no interés en retornar, en tanto la vida tanto del solicitante y su esposa, como sus hijos ha sido establecida en ciudades como Villavicencio y Bogotá.

Sea esta la circunstancia excepcional a la que se ha aludido y que comporta la imposibilidad de retornar al predio por parte del solicitante, faltando un componente importantísimo para que el derecho a la restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución debe ser voluntaria, segura y digna.

Al respecto téngase en cuenta que, el predio ocupado, de acuerdo con lo conceptuado por Corpoguavio, presenta cuerpos de agua y franjas de protección, y que, si bien no se encuentra afectado por zonas de amenaza de inundación, si presenta amenaza por remoción de masa⁴⁸. Incluso al respecto se cuenta con concepto de la Oficina de Planeación Municipal de Medina, Cundinamarca, en consecutivo 126 del expediente digital.

De manera que, verificada la situación de riesgo del predio pedido en restitución por una amenaza de remoción en masa, conforme a lo indicado por CORPOGUAVIO, al ostentar el mismo una situación de riesgo debidamente certificada por la autoridad ambiental, se impide la posibilidad de adjudicar el mismo por parte de la ANT; situación que de suyo fuera advertida por la delegada del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión⁴⁹.

Así pues, este Despacho advierte que, inequívocamente no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado; e inclusive de obligarse a José Leonel Hernández Rodríguez a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, en la medida que el retorno mismo debe ser voluntario, seguro y digno, de lo contrario, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación adecuada.

De manera tal que para este Despacho se configura la causal de compensación prevista en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante José Leonel Hernández Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía N°.3.272.570, y su cónyuge Celmira Pérez identificada con cédula de ciudadanía N°.35.507.293, de conformidad con el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal c) ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD, una restitución por equivalencia económica en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de José Leonel Hernández Rodríguez y Celmira Pérez.

⁴⁸ Consecutivo 25.

⁴⁹ Consecutivo 138.



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se deberá realizar el avalúo comercial del predio y el Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD deberá presentar un listado de los inmuebles que permitan cumplir adecuadamente con la compensación, y posteriormente concertará con los restituidos cuál se ajusta mejor a sus necesidades.

En cuanto a las medidas transformadoras y con enfoque diferencial pretendidas por los restituidos, se concretarán en la etapa post fallo, una vez reciban de la UAEGRTD el predio con el cual se cumple la orden de compensación, al que se le inscribirá en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y se ordenará a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere a los beneficiarios del fallo del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

3. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

Atendiendo que el solicitante es adulto mayor de 61 años⁵⁰, a juicio del Despacho, se hace imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar el enfoque diferencial por la edad del beneficiario del fallo. Igualmente, es de tener en cuenta que el núcleo familiar está conformado además por tres mujeres, al respecto es de recordar qué normativa hay y qué ha dicho la Corte Constitucional:

El problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la «*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*» (y su Protocolo Facultativo) y la «*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*», también conocida como «*Convención de Belém do Pará*», sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo «*medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad*» entre hombres y mujeres.

⁵⁰ Artículo 3 de la Ley 1251 de 2008



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica⁵¹, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica «*habitual, extendida, sistemática e invisible*», ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión «*dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación*», posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004⁵² profirió el Auto 009 del 27 de enero de 2015,⁵³ en el cual «*constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario*», considerando además en el mismo auto, esa Sala necesario incorporar la «*presunción razonable*» de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU 426 de 2016⁵⁴ señaló esa alta Corporación: «Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general».

Atendiendo que dentro del núcleo familiar beneficiario del fallo se encuentran tres mujeres, considera esta jueza imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el *status* discriminatorio, siendo viable aplicar la perspectiva de género y el enfoque diferencial integral en su favor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado** a **José Leonel Hernández Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía N°.3.272.570 y su cónyuge **Celmira Pérez** identificada con cédula de ciudadanía N°.35.507.293, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2007 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

⁵¹ Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.

⁵³ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁴ M.P. María Victoria Calle Correa

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de **José Leonel Hernández Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía N°.3.272.570 y su cónyuge **Celmira Pérez** identificada con cédula de ciudadanía N°.35.507.293, con relación al predio rural denominado La Venturosa identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.160-50384, ubicado en la vereda Serranía del Carmen de Medina (Cundinamarca).

Predio identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas, y que corresponde al área georreferenciada de sesenta (60) hectáreas y tres mil doscientos veintisiete (3227) metros cuadrados 60 Ha + 3227m²

Colindantes y coordenadas:

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
	1		
NORTE		865,509	ARLES CARDONA - ALIRIO PINILLA
	4		
ORIENTE		759,404	ALIRIO PINILLA
	9		
SUR		1042,842	ALBERTO PEÑA
	13		
OCCIDENTE		526,971	QUEBRADA GOLPE DE AGUA
	1		

Coordenadas Geográficas

CUADRO DE COORDENADAS				
N° PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	982310,382	1063846,184	4° 26' 9,624" N	73° 30' 8,157" W
2	982310,073	1063981,464	4° 26' 9,611" N	73° 30' 3,769" W
3	982308,837	1064406,872	4° 26' 9,560" N	73° 29' 49,971" W
4	982258,292	1064707,471	4° 26' 7,906" N	73° 29' 40,223" W
5	982182,096	1064689,338	4° 26' 5,426" N	73° 29' 40,813" W
6	981935,508	1064630,255	4° 25' 57,401" N	73° 29' 42,735" W
7	981755,248	1064745,5	4° 25' 51,530" N	73° 29' 39,002" W
8	981667,852	1064711,244	4° 25' 48,685" N	73° 29' 40,115" W
9	981616,962	1064602,909	4° 25' 47,031" N	73° 29' 43,630" W
10	981522,683	1064349,342	4° 25' 43,969" N	73° 29' 51,857" W
11	981530,063	1064326,27	4° 25' 44,210" N	73° 29' 52,605" W
12	981621,874	1063979,999	4° 25' 47,207" N	73° 30' 3,834" W
13	981881,209	1063688,911	4° 25' 55,657" N	73° 30' 13,268" W
14	982088,132	1063858,884	4° 26' 2,389" N	73° 30' 7,750" W

DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTA

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

TERCERO: Negar la pretensión principal formulada en el tenor literal del numeral segundo del libelo presentado por la Unidad de Restitución de Tierras y en su lugar, **acceder** a la pretensión subsidiaria de compensación; para hacer efectiva la protección, se **ordena** con cargo al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD**, una **restitución por equivalencia económica** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los restituidos **José Leonel Hernández Rodríguez** y **Celmira Pérez**.

CUARTO: Consecuentemente a la compensación dispuesta se dispone:

(i) ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que, en el término de dos (2) meses, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar el avalúo comercial del predio rural denominado La Venturosa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.160-50384, ubicado en la Vereda Serranía del Carmen de Medina (Cundinamarca), identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que para tal efecto realizó la UAEGRTD, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015. descrito en el ordinal segundo.

(ii) ORDENAR a la UAEGRTD que, en término de dos (2) meses, siguientes a la notificación de esta sentencia, realice caracterización socioeconómica a los beneficiarios del fallo, con el fin de determinar la modalidad de compensación que mejor corresponda bien para adquisición, mejoramiento o construcción, con norte a satisfacer su derecho y necesidades de vivienda en el lugar en el cual se encuentran radicados o en el que se determine, con aquiescencia de los restituidos.

QUINTO: Se **ordena** que al predio que se otorgue por compensación a **José Leonel Hernández Rodríguez** y **Celmira Pérez**, por parte del **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD** se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Ordenar al Alcalde de Medina (Cundinamarca), que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria N°.160-50384, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2007 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

SÉPTIMO: Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

a) A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca):**

- i) El **registro de la sentencia** en el folio de matrícula N°.160-50384.
- ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°.160-50384.
- iii) **Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N°.160-50384, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio,

SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

- iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
 - v) **Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N°.160-50384 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.
- b) A la **Administración del municipio donde se encuentre ubicado el predio** que se otorgue por compensación a **José Leonel Hernández Rodríguez** y **Celmira Pérez**, por parte del **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD: exonerar** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo, mediante el cual se otorgue el predio en compensación.
- c) Al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD, aliviar** las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas, posean **José Leonel Hernández Rodríguez** y **Celmira Pérez**, y que tengan relación con el predio objeto de restitución, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año 2007 hasta la fecha de la presente sentencia.
- d) Al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD, aliviar** las deudas que por concepto de pasivo financiero tenga la cartera morosa de **José Leonel Hernández Rodríguez** y **Celmira Pérez**, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 2007 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.
- e) Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio rural denominado La Venturosa ubicado en la vereda Serranía del Carmen del Municipio de Medina, Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria N°.160-50384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca) logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas **José Leonel Hernández Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía N°.3.272.570 y **Celmira Pérez** identificada con cédula de ciudadanía N°.35.507.293, y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a **José Leonel Hernández Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía N°.3.272.570 y **Celmira Pérez**



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

identificada con cédula de ciudadanía N°.35.507.293, y a su núcleo familiar, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y decida sobre el reconocimiento de medida de reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO: El Despacho se abstendrá de impartir órdenes relacionadas con la asignación de subsidio de vivienda y la implementación de proyecto productivo, hasta tanto se defina la orden de compensación impartida, esto es se tenga presente el predio por equivalencia a asignar a los restituidos, así como las órdenes que se puedan generar en virtud de la Ley 731 de 2002.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ordena** a la **Secretaría Departamental de Salud del Meta y Cundinamarca**, o a quien haga sus veces, y al **Ministerio de Salud y Protección Social** que **garanticen la cobertura completa del servicio de salud** a **José Leonel Hernández Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía N°.3.272.570 y **Celmira Pérez** identificada con cédula de ciudadanía N°.35.507.293, junto con su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ordena** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones del beneficiario **José Leonel Hernández Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía N°.3.272.570 y **Celmira Pérez** identificada con cédula de ciudadanía N°.35.507.293, y su núcleo familiar, en condición de víctimas protegidos por la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Se **ordena** al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Medina, Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO CUARTO: **Ordenar** a la Policía Nacional, que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega del predio que sea objeto de compensación, así como la debida protección a los reclamantes, en los términos que al efecto prevé el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Se **ordena** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a los restituidos **José Leonel Hernández Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía N°.3.272.570 y **Celmira Pérez** identificada con cédula de ciudadanía N°.35.507.293, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en compensación**, por parte de las víctima a quienes se les adjudicará el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado al adulto mayor y mujeres integrantes del núcleo familiar



SENTENCIA N° SR- 21-01

Radicado N° 50001312100220170017100

beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del Estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

II. De acuerdo con el poder visible en consecutivo 142 se **reconoce** al abogado **Javier Mauricio Muñoz Peñarete** como apoderado judicial del Municipio de Medina (Cundinamarca).

III. Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, téngase en cuenta que este expediente se tramitará bajo la modalidad de expediente electrónico, de tal manera que las actuaciones tanto del despacho como de los intervinientes no se surtirán de manera física, sino digital.

Secretaría **advierta** que no se recibirá correspondencia por medio físico, pues para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegia el uso de medios técnicos y/o electrónicos⁵⁵, por lo que es suficiente remitir la información al correo **jcctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co**; igualmente **requiera** a las partes y apoderados para que actualicen su dirección de correo electrónico⁵⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**

Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

15/06/2021

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaría

⁵⁵ Artículo 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020

⁵⁶ Numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806 de 2020